



RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-090214 FORMULADA POR D^{ña}.

En respuesta a la solicitud relativa al expediente referenciado sobre acceso a la información pública con el Asunto *“Proceso selectivo APC 19 plazas policía portuario por consolidación”* la **AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA** (en adelante, APC), en virtud del informe emitido por el Director General, considera:

PRIMERA.- Que con fecha 25 de abril de 2024, se registra solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), por D^{ña}.

y en la que solicita:

“Los informes preceptivos que, en su caso, se hubieran emitido en relación con la aprobación de las bases reguladoras del proceso selectivo; informes por indicación de Recursos Humanos, sindicatos, presidencia, dirección...que constituyeron información relevante en la medida en que pudo comportar modificaciones en la regulación del proceso selectivo.”

SEGUNDA.- Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Vicepresidente de la APC es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, en supuestos de vacancia como el actual, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas la Presidencia.

TERCERA.- El artículo 12 de la LTAIBG regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta última según el artículo 13 del mismo texto legislativo como *“(...) los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

No obstante, este derecho no es absoluto, y es la propia LTAIBG la que contempla los límites de acceso a la información pública en virtud del artículo 14 *“Límites al derecho de acceso”* y artículo 18 *“Causas de inadmisión”*. En cualquier caso, la restricción de este derecho deberá ser justificada y motivada.

CUARTA.- Debido a que la solicitud abarca dos conceptos diferentes, véase, por un lado, los informes preceptivos emitidos en relación con la aprobación de las bases reguladoras del proceso selectivo, y por otro, los informes de Recursos Humanos, sindicatos, presidencia, dirección... que pudieron comportar modificaciones en la regulación del proceso, esta Autoridad Portuaria procede responder a la interesada individualmente, siendo la primera *“Los informes preceptivos que, en su caso, se hubieran emitido en relación con la aprobación de las bases reguladoras del proceso selectivo”*.

En el presente caso y examinados los artículos establecidos en la LTAIBG, no se observa la concurrencia de ninguna de las causas de limitación y/o inadmisión, por lo que la APC resuelve CONCEDER ACCESO a la información solicita al amparo de la LTAIBG, adjuntado como documento 1.

QUINTA.- Respecto a *“informes por indicación de Recursos Humanos, sindicatos, presidencia, dirección...que constituyeron información relevante en la medida en que pudo comportar modificaciones en la regulación del proceso selectivo”*, comunicar a la interesada que sobre esta cuestión se procedió a resolver por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en otra solicitud anterior. La petición actual reitera, con otras palabras, el contenido de la solicitud nº 00001-00082586 presentada por la misma interesada y que, tras desestimarse por la APC, se elevó al CTBG con exp. nº 3128/2023 siendo desestimado el acceso a la información por ser aplicable el límite del art. 18.1.b) LTAIBG.

En esta línea, el CTBG ha asentado en su Criterio interpretativo CI/003/2016 lo que cabe considerar solicitud de información repetitiva o abusiva, disponiendo:

“2.1 Respecto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva:

Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que una solicitud pueda ser inadmitida, se requiere.

A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva, sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

- Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites*

del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.

En todo caso, la respuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

(...) “

Resulta evidente que la presente solicitud **es manifiestamente repetitiva** porque coincide con la solicitud nº 00001-00082586 presentada por la misma solicitante ante la APC, y que, tras haberla elevado la interesada al CTBG con exp. 3128/2023, **éste resolvió desestimar la solicitud de acceso en virtud del art. 18.1.e) LTAIBG, con lo cual existe una resolución definitiva de inadmisión que es avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.**

Tampoco se puede pasar por alto el carácter abusivo que se desprende de las solicitudes de la interesada. La presente no es más que otra de las tantas recibida por la Autoridad Portuaria –a saber, las solicitudes nº 001-082582, 001-082586, 001-082588, 001-082591, 001-082592, 001-084574, 001-089862, 001-089863, 001-089864– donde llevan a entender que el propósito de acceso se aparta de las finalidades previstas en la LTAIBG, evidenciándose expresamente en la solicitud 001-082586 cuando la interesada solicita información (citamos textualmente) “necesaria para mi legítima defensa en unas diligencias previas penales que se investigan en la actualidad (...)”.

En este sentido, el CTBG en su CI/003/2016 considera solicitud de información abusiva lo siguiente:

“2.2. Respecto del carácter abusivo de la petición de información:

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”. De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo (...)

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

*1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

- (...)

- (...)
- *Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros."*

Este riesgo para los derechos de terceros nace a raíz de la existencia del procedimiento judicial abierto en el Juzgado de Cartagena, por lo que conceder acceso a dicha documentación podría poner en riesgo los derechos de terceros inmersos en el procedimiento judicial, e incluso de otros terceros no afectados por el procedimiento judicial como puede ser el responsable externo a la APC encargado de la gestión del contrato.

La APC, como entidad responsable del manejo de la información pública, está comprometida con la protección de los derechos individuales y la preservación de la integridad del procedimiento judicial. Por lo tanto, en aras de salvaguardar los intereses de todas las partes involucradas, se considera que esta solicitud incurre en la causa de inadmisión del art. 18.1.e) LTAIBG por considerarse abusiva a la par que repetitiva.

SEXTA.- Como se ha dicho, en el momento actual existe un procedimiento judicial abierto en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena por presuntas irregularidades en materia de contratos adjudicados por la APC y en el que son partes procesales del mismo tanto la peticionaria, como la APC, por lo que no se considera adecuado facilitar acceso a esta información por existir un riesgo real para la igualdad de partes en el proceso judicial y el derecho a la tutela judicial efectiva, la estrategia procesal de las partes implicadas sometidas a enjuiciamiento e incluso para la efectividad y la confidencialidad del procedimiento, pudiendo utilizarse esta información en detrimento de la eficacia de la propia actividad del Juzgado de Instrucción.

Si bien el derecho de acceso es un derecho constitucional, también lo es el derecho a la tutela judicial efectiva y la igualdad de las partes en el proceso (artículo 24 CE). Que la interesada obtenga por estos cauces la información reclamada ocasionaría perjuicios a todos aquellos sujetos que están personados en dicho procedimiento, contribuyendo a generar juicios paralelos que nada tienen que ver con la causa procesal. Además, si se diera acceso a esta información pasaría directamente a formar parte del "circuito público", siendo susceptible de ser utilizada de una manera incorrecta, resultando, en ese caso, prácticamente imposible para los organismos portuarios o las personas imputadas - entre ellas la APC, su personal y terceras partes implicadas-, reparar los perjuicios derivados del mal uso que se le pudiera dar a la misma y, que, por ende, podría afectar a los procesos en vía jurisdiccional penal.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y dada la naturaleza de la información solicitada en el presente caso, previo análisis de la situación, la APC considera aplicable el límite de acceso a la información previsto en el artículo 14.1 f) de LTAIBG, en la medida que facilitar el acceso a dicha información pone en serio peligro los principios de igualdad de las partes en los procesos judiciales, el derecho a la tutela judicial efectiva e incluso la estrategia procesal de las partes implicadas sometidas a enjuiciamiento.

Por todo lo expuesto,

Procede **CONCEDER ACCESO PARCIAL** a la solicitud presentada por

relativa a “Los informes preceptivos que, en su caso, se hubieran emitido en relación con la aprobación de las bases reguladoras del proceso selectivo”, e INADMITIR el acceso al amparo del art. 18.1.e) y en su defecto DENEGAR en virtud del art. 14.1 f) respecto a la solicitud relativa a “informes por indicación de Recursos Humanos, sindicatos, presidencia, dirección...que constituyeron información relevante en la medida en que pudo comportar modificaciones en la regulación del proceso selectivo” todo ello de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución

EL VICEPRESIDENTE,
